pital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley sobre emisión de Bonos del Tesoro a corto plazo.— G. O. Nº 5757, del 2 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 9.

Art. 1.— El Presidente de la República queda autorizado para hacer emitir, en la forma que a continuación se indica y para cubrir exigencias momentaneas del Tesoro, valores negociables del Estado, de corto vencimiento, con el objeto de realizar pagos que estén autorizados en los presupuestos vigentes de gastos públicos, o por las leyes que, ajustándose a los requisitos del artículo 104 de la Constitución, autoricen erogaciones extraordinarias de fondos públicos. Esos valores serán conocidos con el nombre de Bonos del Tesoro.

Art. 2.— Los Bonos del Tesoro no podrán ser emitidos en cantidad superior a la duodécima parte del presupuesto en vigencia en el momento de la emisión, cuando se trate de emisiones destinadas a hacer frente a las erogaciones del presupuesto ordinario de gastos públicos, ni superior al total de las erogaciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de emisiones destinadas a satisfacer tales erogaciones.

Art. 3.— Cada Bono del Tesoro será emitido por un valor nominal de no menos de cien pesos ni más de mil; devengará interés anual al tipo de cinco por ciento y será vencedero, a mas tardar, el treinta de junio del año subsiguiente al de su emisión. Los intereses de cada Bono serán pagados, a su vencimiento, junto con su principal. Estos intereses cesarán de correr, de pleno derecho, desde la fecha de vencimiento del Bono; pero a partir de este vencimiento los dichos Bonos serán

recibidos en pago de impuestos fiscales de cualquier naturaleza.

Art. 4.— Los Bonos del Tesoro serán pagaderos, desde su vencimiento y a presentación, por el Tesorero Nacional. El pago se efectuará del siguiente modo: de los ingresos generales o especiales del Estado, el Tesorero Nacional apartará, al finalizar el año fiscal correspondiente a la emisión, sumas iguales a las apropiaciones presupuestales que hubieren sido cubiertas con los fondos de la negociación de los Bonos, más las sumas consignadas en el presupuesto correspondiente para el pago de los intereses de los Bonos emitidos en el año respectivo.

Párrafo.— En el presupuesto de cada año se consignará siempre una partida para el pago de los intereses de los Bonos previsto por esta ley; y no se podrá disponer ninguna emisión de Bonos sino dentro del margen permitido por esa apropiación para el pago de sus intereses.

Art. 5.— No se podrá disponer nuevas emisiones de Bonos del Tesoro desde que el conjunto de las emisiones anteriores pendientes de pago ascienda a un total igual al veinte por ciento del presupuesto ordinario de ingresos del año.

Art. 6.— Los Bonos del Tesoro vencidos constituirán un gravamen privilegiado sobre los ingresos nacionales restantes después de deducidos de esos ingresos los fondos necesarios para el servicio de la deuda pública a que se contrae el Tratado Trujillo-Hull del 24 de septiembre de 1940.

Art. 7.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República sobre préstamos directos al Gobierno, dicho Banco queda autorizado para adquirir los Bonos del Tesoro no vencidos, por su valor nominal, hasta el mismo límite fijado en el artículo 5 de la presente ley.

Art. 8.— Cada emisión de Bonos será autorizada por decreto del Poder Ejecutivo, en el cual se indicarán la cantidad total de la emisión, el valor nominal de cada Bono, la fecha de su vencimiento, la erogación a que habrán de aplicarse las sumas provenientes de su negociación cuando se tratare de erogaciones a cargo de ingresos extraordinarios, y los ingresos que habrán de quedar afectados a su pago una vez satisfecho

el servicio de la deuda pública, según lo indicado en el artículo 6 de esta ley.

Art. 9.—Los Bonos del Tesoro serán firmados por el Tesorero Nacional y contrafirmados por el Director del Presupuesto y por el Contralor y Auditor de la República, y expresarán el número y la fecha del decreto que autorizó su emisión, la fecha de ésta, la fecha de vencimiento de los Bonos, y el tipo de interés autorizado por esta ley.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y las instrucciones que estime necesarios para la mejor ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución aprobatoria de todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo, durante el año de 1941.— G. O. Nº 5758, del 3 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 10.

VISTO el inciso 20 del Artículo 33 de la Constitución del Estado;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1941, contenidos en las Memorias depositadas el 27 de febrero del 1942 ante el Congreso Nacional por el Honorable Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO que dichos actos son ajustados a la Constitución y a las leyes,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Quedan aprobados todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1941, por ser ajustados a la Constitución y a las Leyes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.